



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.754

"BERON DUARTE, MARCELO
ERNESTO S/ QUEJA EN CAUSA
N° 3292/18 DE LA CAMARA
DE APELACION Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE NECOCHEA".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.754-Q, caratulada:
"Beron Duarte, Marcelo Ernesto s/ Queja en causa N°
3292/18 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal del Departamento Judicial Necochea, mediante el
pronunciamiento dictado el 30 de noviembre de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 1 de Dolores que había
condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Marcelo
Ernesto Beron Duarte a la pena de seis meses de prisión
de efectivo cumplimiento y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de estelionato (v. fs.
9 vta./12 vta.).

II. En oposición, el señor defensor oficial
departamental -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval-
interpuso queja (v. fs. 63/68 vta.).

Expuso sobre las exigencias formales de la vía
directa y detalló los antecedentes del caso. En ese

///

contexto, identificó los agravios que portó la vía de apelación y lo resuelto al respecto por la Cámara. Mencionó que opuso la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley denunciando la omisión de resolución de cuestiones esenciales y de fundamentación, arbitrariedad por apartamiento del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio -arts. 18 y 75 inc. 22, XXXVI de la DADDH, 10 de la DUDH, 14 del PIDCP y 8 de la CADH- (v. fs. 63 cit./65 vta.).

Tachó de errónea la desestimación de la impugnación extraordinaria y contrapuso que el carril explicó -de forma específica- la cuestión federal materia de agravio. A tales fines, se remitió a los acápites respectivos (v. fs. 66).

Razonó que el órgano departamental debía limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal, "sólo a los fines de la admisibilidad y no extenderse a resolver la aptitud de la misma como tal". Advirtió que el control sobre su propio decisorio implica la negación misma del derecho al recurso y el absurdo jurídico, y cuestionó la utilización de "frases genéricas y dogmáticas" sin referencias concretas (v. fs. 66 vta.).

Especificó que el rechazo evidencia que el Tribunal de Alzada local no se adentró al estudio de los agravios, ni se refirió a la prueba producida en debate, dictando un resolutorio "que resultaría aplicable a cualquier caso" (fs. cit. *in fine*).

Sostuvo que ello impide el ejercicio del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.754

derecho de defensa en juicio, menoscabo que hizo extensivo al primer fallo del Tribunal de Alzada departamental (v. fs. 67).

En dicho marco, agregó el quebranto a las garantías de juez natural, el debido proceso y la imparcialidad del juzgador, las que -entendió- se potencian al hallarse en juego el derecho a impugnar la condena ante un tribunal superior (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

La Cámara luego de afirmar que el monto de la pena no se encontraba abastecido, y que el carril interpuesto era el idóneo para abordar los planteos federales, consideró que en el caso no se evidenciaba que estuviesen comprometidas cuestiones de tal índole y que tampoco podía admitirse el recurso "atendiendo a la mera invocación generalizada que hace el impugnante en cuanto refiere una derivación no razonada del derecho vigente, arbitrariedad y absurdo en la valoración de la prueba, y no aplicación del principio in dubio pro reo, derivación lógica del principio de inocencia" (v. esp. fs. 11 vta./12).

Frente a ello, las afirmaciones de la parte en torno al exceso en el análisis efectuado por el *a quo* no pueden prosperar en razón de que lo decidido resulta parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647; causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de

///

22-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.604, resol. de 13-VI-2018; P. 129.991, resol. de 5-IX-2018; P. 130.370, resol. de 17-X-2018; P. 130.264, resol. de 14-XI-2018; P. 130.595, resol. de 21-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; P. 130.842, resol. de 12-XII-2018; P. 131.051, resol. de 6-II-2019; P. 131.180, resol. de 17-IV-2019; P. 131.211, resol. de 15-V-2019; P. 131.258, resol. de 22-V-2019; entre otras).

Además, las críticas ahora esgrimidas resultan inhábiles para conmover el motivo de inadmisibilidad en razón de que la defensa se limitó a remitirse al recurso denegado y a afirmar que en aquél se hallaba en juego una cuestión federal, sin haber demostrado que se hubiese planteado de modo suficiente y que guardase directa vinculación con la decisión que confirmó la condena de primera instancia (v. fs. 14/25).

Por último, la denuncia de afectación de las garantías de juez natural, debido proceso, imparcialidad y revisión amplia de la sentencia de condena tampoco son de recibo, pues la defensa oficial se limitó a efectuar una mención genérica de tales tópicos sin acompañarlos de un mínimo desarrollo argumental que les de sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial departamental -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval- a favor de Marcelo Ernesto Beron Duarte, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.754

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°792